TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN - *ÁREA FAMILIA*

Pamplona, trece de junio de dos mil veintitrés

REF:	**EXPEDIENTE No. 54-518-31-84-002-2021-00120-01** **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** **APELACIÓN SENTENCIA**
PROVENIENTE:	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**
DEMANDANTE:	**MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO**
DEMANDADOS:	**SANDRA PATRICIA ARAQUE FONSECA Y OTROS**

I. A S U N T O

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO,** contra el auto de fecha 26 de mayo actual que negó el recurso de casación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido, este Despacho denegó el recurso de casación que interpusiera la parte demandante contra la sentencia de segundo grado proferida el pasado veintisiete de abril, modificatoria del fallo emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia el día 18 de octubre de 2022[1].

2. Dentro de la oportunidad legal, el mandatario de la demandante, instauró recurso de reposición, con el cual pretende que se reponga la providencia atacada y, en su lugar, conceda el recurso extraordinario de casación. A su juicio, "*debió darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 339 del C.G.P., y haber ordenado el nombramiento de un perito que valorara comercialmente, todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles dejados por el causante CÉSAR TULIO ARAQUE MOGOLLÓN",* avalúo que según afirma, por el tiempo no le fue posible aportar[2].

3. Cumplido el trámite previsto por el inciso segundo de los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, en tiempo la contraparte cuestiona la intención del recurrente "*pues el artículo 339 no le impone al Magistrado nombrar un perito de oficio para tal fin",* ni hizo uso del artículo 227 del CGP, a su criterio, pudiendo solicitar al Tribunal ampliación del término para allegar el dictamen en los términos establecidos[3].

En consecuencia, corresponde decidir el recurso horizontal formulado.

---

[1] Folios 117-146 expediente 2ª instancia
[2] Folios 191-197 id
[3] Folios 206-207 id

III. CONSIDERACIONES

Para el recurrente, el suscrito magistrado debió designar el perito que cuantificara el interés económico necesario para conceder la alzada en la forma como lo establece el artículo 339 del Código General del Proceso.

Sin embargo, contrario a la concepción del impugnante, este presupuesto legal claramente impone establecer dicho justiprecio "*con los elementos de juicio que obren en el expediente*", no obstante, "*el **recurrente** podrá aportar un dictamen pericial **si lo considera necesario**"***;*** por lo tanto, corresponde a la parte interesada, no solicitar la designación del auxiliar de la justicia que cuantifique el agravio que sufre el contradictor con la sentencia acusada, sino aportar tal dictamen con las exigencias que prevé el artículo 226 del estatuto procesal.

Así se consideró en la providencia recurrida, y ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia, al precisar:

> "Por demás, en los pleitos meramente patrimoniales, el artículo 339 *ejúsdem* impone que, cuando «*sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*»; **disposición que consagra una carga para aquél de demostrar el *quantum* del detrimento que le ocasiona la providencia, simultáneamente con la radicación del embate, o a más tardar antes de que le venza el lapso para esa finalidad**, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el legajo. En tal caso, será tarea del funcionario constatarlo, **sin que le esté autorizado decretar pruebas adicionales a las existentes**. De cualquier forma, la fijación del malogro debe cristalizarse al tiempo en que surge la legitimación para disentir, esto es, la fecha de la decisión cuestionada, y contar con bases susceptibles de verificación[4]. (Del Despacho)

Para más adelante concluir, en el caso concreto:

> *"6. Por otra parte, la recurrente al momento de la interposición del recurso de casación, no anexó dictamen pericial para acreditar el interés económico. De tal manera que, el proceder del Tribunal fue ajustado a las disposiciones propias que disciplinan la concesión del recurso de casación. En efecto, estimó el interés con las probanzas obrantes en el plenario"[5].*

Razones suficientes para mantener la vigencia del auto que refutó el recurso de casación.

---

[4] Sala de Casación Civil AC5273-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-02647-00, entre otros
[5] Ibidem

En consecuencia, denegada la reposición, resulta entonces pronunciamiento sobre la petición subsidiaria, encaminada a la *"expedición de copias"* para surtirse el recurso de queja.

El artículo 352 del C.G.P., determina que el recurso de queja procede frente a la decisión del juez que niega el recurso de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación; a su turno el artículo 353 *ibidem*, dispone que dicho recurso deberá interponerse en subsidio del de reposición, y en su inciso segundo: *"Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente".*

Por tanto, se ordenará por Secretaría la remisión de las siguientes piezas de la actuación que dio origen a este trámite, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

(i) Demanda, auto admisorio y contestación, con sus correspondientes anexos.
(ii) Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 18 de octubre de 2022 y 27 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia y la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de la misma, respectivamente (Actas y audio).
(iii) Recurso de casación interpuesto el 03 de mayo de 2023.
(iv) Auto del 26 de mayo siguiente que negó dicha impugnación extraordinaria.
(v) Formulación por la parte demandada, el 01 de junio de 2023, del recurso de reposición y en subsidio el de queja; inclúyase los escritos de réplica.
(vi) De las pruebas solicitadas para el recurso (ver folios 191 a 197, cuad. 2ª insta.).
(vii) De la presente decisión.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, ***LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada 26 de mayo del presente año que denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto por el representante judicial de la parte demandante, **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO.**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las siguientes piezas procesales, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

(i) Demanda, auto admisorio y contestación, con sus correspondientes anexos.
(ii) Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 18 de octubre de 2022 y 27 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia y la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de la misma, respectivamente (Actas y audio).
(iii) Recurso de casación interpuesto el 03 de mayo de 2023.
(iv) Auto del 26 de mayo siguiente que negó dicha impugnación extraordinaria.
(v) Formulación por la parte demandada, el 01 de junio de 2023, del recurso de reposición y en subsidio el de queja; inclúyase los escritos de réplica.
(vi) De las pruebas solicitadas para el recurso (ver folios 191 a 197, cuad. 2ª insta.).
(vii) De la presente decisión.

Las referidas copias serán remitidas por medio electrónico, sin que sea necesario el suministro de expensas para ese propósito en atención al uso preferencial de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e5ae94d310ff51550844bf90a40d5c19f25466973defcd0a4f65058ed127fb**
Documento generado en 13/06/2023 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica